

INFORME SECRETARIA. Se pasa a despacho los anteriores escritos y su respectivo asunto, sírvase proveer. Santiago de Cali, 23 de febrero de 2022, la Secretaria,


Janeth Lizeth Carvajal Oliveros

REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Ref. Proceso ordinario laboral de primera instancia. Jorge Enrique Hurtado Vega y otros vs. ESG Industriales SAS y otros. Rad. 2021-00277-00.

INTERLOCUTORIO No. 493

Santiago de Cali, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Revisada la presente demanda se observa que los siguientes entes aportaron poder y contestaron la demanda, así:

- Centelsa S.A. radicó poder el 2/09/2021 y el 16/09/2021 contestó demanda
- Transportes del Quindío radicó poder del 2/09/2021, contestó demanda el 21/09/2021
- Transportes Vigía SAS, aportó poder el 16/09/2021 y radicó contestación el 7/10/2021
- ESG Industriales SAS, allegó poder el 3/09/2021 y contestó el 17/09/2021

Entonces, atendiendo a que los poderes allegados cumplen con los presupuestos del artículo 74 y SS del CGP y considerando que aún no se surte la notificación personal del auto admisorio respecto estas demandadas, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 301 del CGP, se tendrán notificadas por conducta concluyente y considerando que los escritos de contestación reúnen las exigencias del artículo 31 del CPTSS, se tendrá por descorrido el traslado.

Se advierte además que se efectuó la notificación personal de Transportes Especializados Rodrigo Tenorio Rivera Ltda RTR, Transcarga RG SAS, Transporte Joalco S.A. y Compañía de Distribución y Transporte S.A. DITRANSA, en las siguientes fechas, respectivamente: 15/9/2021, 10/09/2021, 5/10/2021, 2/09/2021, observándose además que descorrieron el traslado dentro del término de ley, motivo por el cual, conforme lo dispuesto en el artículo 31 del CPTSS, se tendrá por contestada la demanda.

También obra en el plenario escrito del 29 de octubre de 2021, mediante el cual el apoderado de los accionantes radicó escrito de reforma de demanda, para incluir nuevos hechos y adicionar las pruebas y memorial del apoderado de Ditransa S.A. en el que se opone a que se admita la reforma, por considerarla extemporánea, precisando que el término se encuentra vencido, si se tiene en cuenta esta sociedad fue notificada personalmente el 16 de septiembre de 2021, oposición que se denegará por las siguientes razones:

-El artículo 28 del CPTSS, inciso 2, establece: *“La demanda podrá ser reformada por una sola vez, dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento del término del traslado de la inicial o de la de reconvenición, si fuere el caso”*

-El artículo 74 del CPTSS indica que, una vez admitida la demanda, se correrá traslado de la misma a los demandados por el término común de 10 días, es decir, no es posible que unos demandados tengan un término superior o inferior al de los otros.

-Por su parte, el artículo 91 del CGP, aplicable por analogía en materia laboral, señala que cuando sean varios los demandados, el traslado se hará a cada uno por el término respectivo, excepto cuando estén representados por la misma persona.

En el caso de autos, la parte pasiva está conformada por una pluralidad de personas jurídicas, cada una con su propio representante legal, de ahí que cada una deba ser notificado personalmente y en consecuencia, los 10 días de traslado le correrán a partir de la fecha en que se surta su notificación, más los 2 días que introdujo el Decreto 806/2020.

Como quedó antes establecido, cuatro de las demandadas aportaron poder entre el 2 y el 16 de septiembre de 2021, sin que se haya efectuado frente a ellas la diligencia de notificación personal, empero, como estas allegaron escritos de contestación y los poderes cumplen con las disposiciones de ley, tenemos que solo hasta la presente providencia se está surtiendo la notificación de las mismas, por conducta concluyente, según lo previsto en el artículo 301 del CGP, con lo que podríamos concluir que solo hasta que se venza el término de traslado, que se cuenta a partir de la notificación por estado del respectivo auto, comenzarían a contarse los 5 días indicados en el artículo 28 del CPTSS para reformar el libelo.

Ahora, podría decirse entonces que se debe rechazar la demanda por extemporánea por anticipación, por cuanto a la fecha de su radicación no se había notificado la totalidad de los demandados, siendo entonces procedente al punto, traer a colación la posición adoptada por la Sala de Casación de la CSJ en proveído del 9 de abril de 2014, dentro del radicado SL 4692 del 2014, donde al estudiar el tema de los términos judiciales "frente a la demanda de casación", consideró que la presentación anticipada de la misma no podía ser calificada como extemporánea, pues dicha situación no genera dilaciones en el proceso ni vulnera el derecho de defensa de la contraparte, posición que resulta aplicable para el caso de la reforma de la demanda. Concretamente señaló la Sala en su providencia que:

"Tal teleología impone entender que la presentación anticipada de la demanda de casación ni causa dilación o demora en los trámites del recurso extraordinario, ni sorprende a la parte contraria en desmedro de su derecho de defensa. También, que lo 'perentorio e improrrogable' de los términos, en consonancia con el principio de preclusión y, aún, el de eventualidad, alude, para el caso del recurso de casación, no a conjurar la anticipación de la demanda sino, cosa distinta, su presentación posterior al vencimiento del traslado que al efecto concede la ley. Luego entonces, para este asunto, el haberse presentado por el apoderado del recurrente en casación la demanda antes de correr el término no inhibe su consideración (...)"

Así las cosas, la reforma de la demanda no ha sido allegada por fuera del vencimiento del término de traslado para todos los demandados, ni resulta, conforme a la jurisprudencia antes referida, extemporánea por anticipación, debiendo entonces admitirse la misma, corriéndose traslado de la misma a la parte pasiva, por el término de cinco (5) días, que correrá de manera común para todos los demandados, por encontrarse trabada la litis.

En gracia de discusión, si se entendiera que para contabilizar el término para presentar la reforma de la demanda se debe considerar la fecha de radicación del poder por parte de Centelsa S.A, Transportes del Quindío, Transportes Vigía SAS Y ESG Industriales SAS más la notificación hecha a las demandadas, tendría que admitirse la misma, ya que como bien explica el apoderado de Ditransa S.A. en su escrito, el término comienza a contabilizarse a partir de la notificación del último de los demandados y el último con quien se surtió la diligencia de notificación personal fue Transporte Joalco S.A. el 5 de octubre de 2021, venciéndose el término para reformar el 29 de octubre siguiente.

En mérito de lo anterior se

DISPONE:

1.-Tengase como notificados por conducta concluyente a las demandadas Centelsa S.A, Transportes del Quindío, Transportes Vigía SAS Y ESG Industriales SAS.

2.-Téngase por contestada la demanda por la parte pasiva.

3.-Admítase la reforma de la demanda y de la misma CORRASE traslado a los demandados por el término de cinco (5) días, contados a partir de la fecha de notificación del auto por estado.

4.-Reconocese personería a los abogados de las sociedades demandadas para que obren en defensa de sus intereses, así:

-Alejandro Arias Ospina, con CC 79658510 y TP 101544 del CSJ, apoderado de Centelsa S.A.

-Yuliana Villegas Guerrero, con CC. 1107044642 y TP 246.775 del CSJ, Transportes del Quindío S.A.

-Martín José Sánchez Esquivel, con CC. 79957884 y TP 150423 del CSJ, apodere a Transportes Vigía SAS

-Ana Paola Ballesteros Monterroza, con CC. 35143466 y TP 157510 del CSJ, apoderada de ESG Industriales SAS.

-Viviana Bernal Girón, con CC 29688745 y TP 117685 del CSJ, como apoderada de RTR Ltda.

-Juan Esteban Orejuela, con CC 94526052 y TP 167056 del CSJ, para que apodere a Transcarga RG SAS.

-Wilman Ariel Barrera Vargas, con CC 79709686 y TP 18163 del CSJ, como apoderado de Transporte Joalco S.A.

-Andrés Mejía García, con CC 3603366 y TP 54740, para que obre como apoderado de Ditransa S.A.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**Angela Maria Victoria Muñoz
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 005
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e2cb4d83da9d0eff2424d5502932427c774b6318a87e2435cc0f200434bf7e48

Documento generado en 23/02/2022 02:58:47 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**